

EXPEDIENTE: TET-JDC-154/2016

ACTOR: VICTOR RAMÍREZ TRINIDAD

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA COLONIA DELICIAS, ATLTZAYANCA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-154/2016**, promovido por **VICTOR RAMIREZ TRINIDAD** por propio derecho, a fin de controvertir, en su concepto, “la elección a Presidente de Comunidad de la colonia Delicias, del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, celebradas el doce de junio de dos mil dieciséis” y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Acuerdo ITE-CG 20/2015. En sesión pública extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística de las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B. Celebración del acto impugnado. El doce de junio de dos mil dieciséis fue celebrada la supuesta elección en la comunidad de la colonia Delicias, del municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, en que, conforme con los resultados obtenidos en la misma, resultó ganador el ciudadano Francisco Ramírez Torres.

II. Juicio ciudadano. El trece de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito presentado por el C. Víctor Ramírez Trinidad, quien refirió tener el carácter de Candidato a Presidente de Comunidad que se rige por usos y costumbres en la Colonia Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala; curso signado además por Abel Nieves, Juan Alvino y Roberto Ramírez, por el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. Registro y turno a ponencia. El trece de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-154/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno

IV. Radicación y Requerimiento. Mediante auto del quince de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **TET-JDC-154/2016**; asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y, previo a la admisión del mismo, se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos: el primero, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; el segundo, al Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala; y, el tercero, al Presidente de Comunidad de la colonia Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala. Todos ellos a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

V. El diecisiete de junio del presente año se presentó en las Instalaciones de este Órgano Jurisdiccional el C. Rodolfo López Aguayo, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Colonia Delicias,



Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior; por lo que, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se procedió a levantarle comparecencia ante la presencia del Magistrado José Lumbreras García y la Secretaria de Estudio y Cuenta Josefina Muñoz Hernández, en la oficina de la Primera Ponencia de este Tribunal local. En el uso de la voz, el compareciente manifestó lo que a su derecho convino; asimismo, anexó documentales, las cuales fueron cotejadas con sus originales y posteriormente fueron agregadas al presente expediente. En consecuencia, se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, documental que se agrega al presente expediente para los efectos a los que haya lugar.

VI. Tercero Interesado. En la misma fecha se tuvo por presente a Francisco Ramírez Torres, quien refirió tener el carácter de candidato electo a Presidente Auxiliar (*sic*) de Comunidad por usos y costumbres en la Colonia Delicias, Municipio de Atltzayanca, estado de Tlaxcala, quien manifestó tener interés en el presente asunto, ya que, según su dicho, él fue el candidato ganador en la elección que se llevó a cabo el día doce de junio del presente año en la referida Comunidad; por lo que, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se procedió a levantarle comparecencia ante la presencia del Magistrado José Lumbreras García y la Secretaria de Estudio y Cuenta Josefina Muñoz Hernández. El compareciente hizo uso de la voz y manifestó lo que a su derecho convino, pero no ofreció probanza alguna para reforzar su dicho. En razón de lo anterior, se desprendió que, en efecto, dicha persona tiene el carácter de Tercero Interesado.

VII. Informe circunstanciado. El dieciocho de junio del presente año, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio sin número, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, por el que

remiten informe circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Víctor Ramírez Trinidad, al cual anexan constancia de fijación del expediente TET-JDC-154/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, copias certificadas de diversa documentación relativa al expediente al expediente de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de la referida comunidad y copia certificada del Catálogo de Presidencias de Comunidad que eligen su autoridad por el sistema de usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

VIII. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio número PM/097/2016 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis se tuvo al C. Vital Rodríguez Rodríguez, en su carácter de presidente municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha quince de junio del presente año. Cabe mencionar que dicho oficio fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diecisiete de junio del presente año, situación que se desprende del escrito signado por el referido presidente municipal, presentado el veintiuno del presente mes y año en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

IX. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año se admitió a trámite el presente juicio ciudadano; asimismo, se acordó tener por presentes al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, y al Presidente de Comunidad de Las Delicias municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento antes citado.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se consideró que en el presente expediente no era necesario requerir algo más, por lo que se declaró cerrada la instrucción en esa fecha a efecto de poner en estado de resolución el presente expediente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con fundamento en el artículo 69 de la ley de Medios de impugnación para el estado de Tlaxcala, las notificaciones respecto de los acuerdos emitidos dentro del expediente se le realizaron mediante cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal; menciona el acto impugnado; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa en principio los conceptos de agravio que

fundamentan su demanda; y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el doce de junio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el trece de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Víctor Ramírez Trinidad, quien suscribe la demanda por propio derecho.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio se desprendió que tenía tal carácter el C. Francisco Ramírez Torres, mismo que compareció oportunamente al mismo.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS**



DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso en la forma siguiente:

- Los candidatos a Presidente de Comunidad hicieron llegar un documento a la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitando su intervención; indica que tal escrito el cual iba firmado y respaldado por tres candidatos al cargo por ellos señalado como “auxiliares de comunidad”, para llevar a cabo las votaciones el día diecinueve de junio de dos mil dieciséis.
- El presidente de comunidad junto con otro candidato no respetaron la fecha para votar, aludiendo que “para qué esperar esa fecha” (diecinueve de junio) y manifestando el presidente auxiliar (Presidente de Comunidad) que se llevará a cabo el día doce de junio y que iba a respaldar una autoridad, pero no sucedió así, y dicho presidente de comunidad tampoco se encontró el día de la votación.
- Que el presidente junto con el C. Francisco Ramírez Torres dispusieron la hora en que debería llevar a cabo la referida elección, siendo de las siete a las quince horas.
- Que habían previsto el uso de cuatrocientas boletas foliadas, para el inicio de la votación, pero al final de la votación faltaron nueve boletas.

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

- Que hecha la votación solicitaron al Presidente de Comunidad que se volvieran a contar los votos, manifestando éste que aceptaría si le entregaban la cantidad de \$40, 000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Hubo una pérdida de nueve boletas de la cuatrocientas, ya que sólo se encontraron trescientas noventa y una, y casi a cuatro metros de la votación se encontraron a tres personas del C. Francisco Ramírez Torres realizando la acción de recoger credenciales, lo cual está prohibido y es un delito.

Luego, entonces, la problemática a disipar en el presente asunto consta en esencia de dos cuestiones jurídicas fundamentales a resolver:

A. Si la elección para presidente de comunidad de la colonia Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, tuvo verificativo el doce de junio del presente año.

B. Si dicha elección tuvo validez, es decir, si se cumplió con los extremos que establece la normatividad electoral.

CUARTO. Análisis de agravios.

Del análisis integral del escrito inicial por el que el actor promueve juicio ciudadano, se aprecia que no existe un capítulo especial en donde haga valer agravios, pero, a fin de potencializar su derecho de acceso a la justicia electoral, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis integral del referido escrito, a fin de encontrar los agravios hechos valer por el actor; sirve de sustento para ello la Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o



En atención a lo anterior, se puede desprender que el actor señala como agravios esenciales los siguientes:

- A. Que la elección se realizó en un día distinto al previamente establecido.
- B. Que la elección se realizó sin la intervención de autoridad alguna, de las previstas en las leyes para llevar a cabo dicho acto colectivo.
- C. Que se previó una totalidad de cuatrocientas boletas, de las cuales al final de la votación faltaron nueve.
- D. Que el ciudadano Francisco Ramírez Torres recogió credenciales el día de la elección, conducta que está prohibida por la ley.

En consecuencia, lo procedente es determinar con las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los hechos valer por el actor, así como determinar si la elección llevada a cabo el doce de junio del presente año, tal y como lo mencionan las partes, cumplió con los requisitos de validez exigidos por la normatividad electoral.

QUINTO. Cuestión Previa.

I. Marco teórico. Los derechos de los “pueblos indígenas” en el derecho internacional y los derechos humanos.

A. El concepto de “pueblos indígenas” y la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas.

El concepto de “pueblo indígena” es genérico y engloba aquellos que se refieren de manera específica a “pueblos originarios”, “pueblos ancestrales” y “pueblos nativos”. Para la mejor aplicación de las normas de derecho internacional en materia indígena, así lo ha propuesto Francisco

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Ballón Aguirre, en un *Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas. Doctrina, principios y normas*.³ Así, “[...] el término indígena indica que una persona es originaria de un determinado lugar. En esa medida lingüística todos somos indígenas u oriundos de algún lugar”, por lo que cada pueblo indígena tiene sus particularidades, es distinto a los demás, y en esa medida tiene derecho a su propia denominación (la autodenominación), lo cual es parte de su identidad jurídico-política, geográfica o histórica, sea por su pasado histórico, por el despojo de patrimonio de que han sido objeto, por los derechos que reclaman de manera común, por las tradiciones y costumbres que practican de manera común o por las instituciones políticas y sociales que internamente han erigido de modo persistente –a lo largo del tiempo– y las han renovado periódicamente conforme a un mismo tipo de prácticas comunes.

La naturaleza democrática de los “pueblos indígenas” tiene como eje precisamente el derecho común que tienen sus miembros para determinar sus instituciones políticas y su forma de gobierno. Precisamente, en la doctrina jurídica y política, el llamado “gobierno democrático” fue distinguido del moderno “gobierno representativo” porque los ciudadanos concurren a una asamblea general a través de la cual debaten y deciden sobre los asuntos comunes o colectivos. Puesto que hoy en día ambos modelos coexisten a partir de un proceso de creación de instituciones democráticas y representativas, esto debe entenderse conforme a un marco constitucional y legal que permite, de un lado, la salvaguarda de derechos de autodeterminación de los pueblos que se gobiernan con base en costumbres y tradiciones (o en usos y costumbres), en tanto que el modelo representativo-democrático que impera en un estado nacional o multinacional implica que absolutamente todas las prácticas político-electorales deberán efectuarse en concordancia con principios de igualdad y libertad y, por tanto, en contra de prácticas discriminatorias y de aquellas otras que eluden la diferenciación entre pueblos por cuanto a sus modos de mantenimiento y reproducción de sus instituciones políticas y sociales. De ello se

³ Editado por Pablo de la Cruz Guerrero, bajo el Programa de Comunidades Nativas, Lima, Perú, 2004, depósito legal: Registro N° 1501162004-7658, pp. 15-17.



desprende la existencia de derechos de los pueblos y de las naciones, los llamados derechos de autodeterminación, que son también englobados en los llamados “derechos humanos”.

En ese tenor, y tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en esta ley fundamental como en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en esa materia. Ahora bien, el artículo 2° de esta misma ley fundamental, hasta la fracción III de la Base A, establece lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **formen una unidad social, económica y cultural**, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de

sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De lo anterior, por cuanto a su aplicación al caso concreto en el presente juicio, se destaca lo siguiente:

1. La Nación tiene una composición pluricultural, pero es única e indivisible; esto es, su composición pluricultural no implica causa alguna de división o pretensión de gobierno por encima o ajena a ella o dentro de ella.
2. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
3. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y la ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.
 - Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.



Es necesario entender de las disposiciones destacadas que:

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de autodeterminación para la configuración de sus instituciones políticas y de sus modos de renovación.
2. Los pueblos y comunidades indígenas son parte de un estado constitucional de derecho y, en virtud de esto, se sujetan al marco constitucional y legal imperante.
3. Y, en tanto que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”, la elección de los representantes de comunidad por usos y costumbres -que serán integrados al órgano colegiado municipal en los términos que la ley establece- se realizará conforme al procedimiento previsto legalmente.

B. Derechos indígenas en el derecho internacional.

El Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo determina, en artículo 1, párrafos 1, inciso b), y 2, lo siguiente:

“1. [...]

[...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Se subraya de esto que los pueblos indígenas conservan sus instituciones políticas, en su totalidad o en parte, lo cual es parte de su identidad. Y, en el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5, establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”; también, en el mismo sentido, en sus artículos 18 y 20, respectivamente,

se establece que los pueblos indígenas tienen derecho “a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”, así como a “mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. A tal efecto, entre otros aspectos del contenido de los derechos de los pueblos indígenas, el artículo 41 de dicha Declaración determina:

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la **asistencia técnica**. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. [Subrayado con negritas en el presente expediente].

II. Marco jurídico sobre usos y costumbre en el estado de Tlaxcala.

En concordancia con lo anterior, la legislación electoral del estado de Tlaxcala previene un sistema de **asistencia técnica** para la realización de elecciones por usos y costumbres de los presidentes de Comunidad que se erigen en los diversos municipios de esta entidad federativa, toda vez que se trata de una de las instituciones que son parte del entramado político-institucional fundamental de la vida estatal, municipal y comunitaria, y que tal asistencia técnica se activa precisamente al emitirse la convocatoria a tales elecciones por la autoridad municipal que corresponde.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el párrafo antepenúltimo de su artículo 90, fracción I, determina que:

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse **también bajo la modalidad de**



usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala, señala que:

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

“...”

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

“...”

Artículo 275. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

Artículo 276. Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

“...”

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

“...”

La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece, en relación a las comunidades que se rigen por usos y costumbres:

Artículo 3. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

“...”

III. Comunidades Indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

“...”

XVI. Usos y Costumbres. Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

“...”

Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

“...”

XI. Garantizar el derecho de participación política al reconocer y respetar a las autoridades o representantes comunitarios que sean elegidos por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres;

“...”

Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:

“...”

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

“...”



IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

Artículo 31. Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

Artículo 32. El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

Artículo 35. La **autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres** hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, **será el Instituto Electoral de Tlaxcala.**

Por último, el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres precisa al respecto lo siguiente:

Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, **le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales**, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.

Artículo 14. Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se **deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.**

De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad, la legalidad, la normatividad, y cumplan con los lineamientos previamente establecidos; ya que, si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, esto no quiere decir que no tengan que estar sujetos a las autoridades previstas en las Constituciones (Federal y Local) y las leyes a fin de realizar las elecciones señaladas, además de tener que informar

a la autoridad competente – el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- sobre su actuar, por lo que no pueden ni deben ser omisos en lo dispuesto por la legislación electoral.

III. Valoración de los elementos probatorios.

El actor, en su escrito inicial de demanda, agregó copia simple de un escrito signado por Víctor Ramírez Trinidad, Hilario Durán Reyes y Pedro Osorio Portillo, del cual se aprecia que está dirigido a la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual le solicitan a dicha autoridad la intervención en la elección que se llevaría a cabo el diecinueve del presente mes y año en la comunidad las Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala; asimismo, solicitó que dicha elección se realizara por medio de boleta electoral. No obstante, del mismo no se aprecia algún elemento que permita dilucidar que haya sido presentado efectivamente ante el referido Instituto, por lo que no se tiene la certeza de la autenticidad del mismo ni de que el actor lo haya presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Aunado a esto, en el informe rendido por el referido Instituto visible a fojas de la veintiocho a la treinta y uno, este manifiesta que en ningún momento recibió algún escrito por el que solicitaran su intervención en la realización o le pusieran en conocimiento que se llevaría a cabo la referida elección; con lo cual, de manera adminiculada, se arriba a la conclusión de que en ningún momento fue presentando el referido escrito ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como lo refiere el actor en su escrito inicial.

De igual manera, la parte actora anexó a su escrito cuatro hojas tamaño carta, las cuales contienen un listado de nombres con rúbricas a un costado de ellos (visible a fojas de la 7 a la 10), las cuales no es posible relacionarlas con algún agravio o hecho, ya que ni el propio actor hace mención de dicho listado en su escrito, por lo cual no se le puede dar valor probatorio.



En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional consideró que era necesario hacer una serie de requerimientos a efecto de agotar el principio de exhaustividad y estuviera en aptitud de poder emitir una resolución congruente. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente requirió al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** que informara: 1) si había recibido escrito por parte de Víctor Ramírez Trinidad, Hilario Durán Reyes y Pedro Osorio Portillo, por el que le solicitan su intervención para la celebración de la elección de la comunidad de las Delicias, municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, a celebrarse el presente año; 2) si autorizó personal para asistir dicha elección y qué actividades realizaron en el supuesto de haberse llevado a cabo la referida elección; 3) de ser así, si cuenta con la información que emitió dicho personal sobre esa elección y con los antecedentes de la misma; y por último, 4) remisión del catálogo de las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Del informe remitido por dicho Instituto se desprende, en primer término, que la comunidad "**Colonia San Antonio Delicias**" se encuentra efectivamente en el Catálogo de Comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres; y, en segundo término, que dicho Instituto en ningún momento recibió solicitud por escrito para que tuviera participación o auxiliara en la elección de Presidente de Comunidad de las Delicias, municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, a celebrarse en este año.

Al **Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala**, se le requirió que informara y, en su caso, remitiera mediante copia certificada la documentación con la que contara en el supuesto de que se hubiese llevada a cabo la elección en la Comunidad de las Delicias, que refiere el actor se llevó a cabo el doce de junio del presente año.

En su informe, el Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, manifestó que no cuenta con información ni con documentación relativa a la elección de Presidente de Comunidad de la colonia Delicias, de ese municipio, del día doce de junio, ya que en ningún momento el actual Presidente de la Comunidad referida solicitó intervención o apoyo relacionado con alguna elección que, según lo refiere el actor, se llevó a

cabo el doce del presente mes y año; y, por ende, el referido Presidente Municipal no tuvo ni ha tenido intervención alguna, ya que la Comunidad a través de su Presidente nunca le informó ni le solicitó apoyo.

Al Presidente de Comunidad de la Colonia Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, Rodolfo López Aguayo, se le requirió que informara: 1) si solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asistencia electoral para la realización de la elección referida; 2) si tenía participación en la celebración de dicha elección; y 3) en caso de que se hubiera llevado a cabo la multicitada elección, remitiera la documentación con la que contara.

Por lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Presidente de Comunidad antes citado compareció de manera personal en las instalaciones de este Tribunal, a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, manifestando que el día veintiocho de mayo del presente año se acordó que se elaborarían las boletas para que los cuatro candidatos contendieran en la referida elección, que sólo tendrían derecho a votar los ciudadanos que tuvieran su credencial vigente, que habrían cuatro urnas y que la votación sería de las siete a las trece horas. Del mismo modo, el compareciente pidió que se adjuntara una hoja tamaño carta escrita a mano por ambos lados, que él extrajo al momento de una "libreta profesional", y en la cual se aprecian siete rubricas; asimismo, agregó un escrito signado por Rodolfo López Aguayo, Presidente de Comunidad de la Colonia Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, dirigido al Magistrado José Lumbreras García, por el que informa que el día doce de junio de dos mil dieciséis se llevaron a cabo las elecciones para elegir al Presidente de Comunidad de la Colonia Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, la cual se rige por usos y costumbres, contando con la participación de cuatro aspirantes a dicho cargo, obteniendo los siguientes resultados:

Candidato	Número de votos obtenidos
-----------	---------------------------



Hilario Durán Reyes	17
Francisco Ramírez Trinidad	148
Víctor Ramírez Trinidad	145
Pedro Osorio Portillo	10
Votos nulos	12

Por medio de dicho escrito, Rodolfo López Aguayo manifestó que estos resultados los amparan las boletas utilizadas, las cuales –alude- se encuentran en el Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala. Ahora bien, del oficio remitido por el Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, documento al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documental expedida por una autoridad de carácter público en ejercicio de sus funciones, se desprende que la autoridad municipal no tiene documentación alguna ni información relacionada con la referida elección, como hace mención el presidente de la Comunidad antes citada, en su escrito visible a foja 24 y 25 del presente expediente.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, en atención a los motivos de disenso que se señalan en el escrito de demanda, atinentes a que, según su dicho, el doce de junio de dos mil dieciséis, y no el diecinueve de junio del presente año como estaba inicialmente programada, se llevó a cabo la elección para presidente de Comunidad de las Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, sin intervención de autoridad municipal alguna, y que se extraviaron nueve boletas durante la jornada respectiva. Una vez analizados los mismos, este Tribunal considera que resultan **infundados** los agravios por las siguientes consideraciones:

Resulta necesario referir las bases del derecho electoral mexicano, a partir de los principios postulados en nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción IV y 122, los cuales disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal, así como de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas y la Ciudad de México, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las autoridades electorales competentes para ello, deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, y la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.⁴

En ese tenor, en los medios de impugnación no sólo se deben observar los principios generales del derecho que regulan su funcionamiento, sino también deben observarse que se respeten otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que se desarrollan de la siguiente manera:

1. El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

⁴ Juicio de revisión constitucional número SDF-JRC-216/2015.

⁵ Tesis 144/2005



disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2. El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

3. El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En consecuencia, cuando se observen violaciones a los derechos de votar o ser votados o a los bases del principio de democracia, es necesario potencializar los derechos político electorales de la ciudadanía en donde se observaron o existen irregularidades; es por eso que, este Tribunal con amplitud de jurisdicción determina que las violaciones a la normatividad electoral observadas tanto del escrito de demanda como de los informes se centran en **la validez que tuvo la elección de Presidente de Comunidad de Atltzayanca, Tlaxcala, celebrada el**

doce de junio de dos mil dieciséis, como lo refieren el actor, el Presidente de Comunidad y el tercero interesado.

De todo lo anterior y del marco legal aplicable, se puede concluir que las elecciones por usos y costumbres de presidentes de comunidad, en el estado de Tlaxcala, si bien se realizan bajo el principio de autodeterminación de los pueblos que así las han adoptado, para el mantenimiento y desarrollo de sus instituciones políticas, sociales y culturales, deben ser realizadas en un marco constitucional y de derecho previsto, como ha sido ya de manera regular y conforme a un Catálogo de Comunidades en esa condición que la autoridad electoral administrativa ha tenido como encargo elaborar desde 2004.

En consecuencia, es indubitable que, si bien cada Comunidad tiene derecho a la autodeterminación para la configuración, mantenimiento y desarrollo de sus instituciones políticas, sociales y culturales, que incluyen su forma de gobierno y el modo específico de su renovación a través de los sistemas de usos y costumbres, también es cierto que todo ello no puede ser realizado por encima o al margen del orden jurídico, constitucional y legal, que expresa su respeto, protección y tutela efectiva, sino que ello debe transcurrir en un marco normativo *ad hoc*, de coordinación intergubernamental y de asistencia técnica especializada institucional; cuanto más que la elección de presidentes de comunidad por usos y costumbres, en el estado de Tlaxcala, conlleva la integración de esta representación política comunitaria en el Ayuntamiento del municipio de que se trate, de igual modo que los presidentes de comunidad que se eligen por sufragio universal, a efecto de que participen de las decisiones que tomen los órganos de gobierno municipal.

I. Caso concreto

En el presente asunto se desprende que tanto el actor como el Presidente de Comunidad de la Colonia Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, y el tercero interesado, refieren que el doce de junio de dos mil dieciséis se



llevó a cabo la elección para “presidente auxiliar” de dicha comunidad. Ahora bien, de los informes remitidos tanto por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como por el Presidente Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala, **ambas autoridades refieren que no tienen conocimiento de que se haya llevado a cabo la referida elección**, sin que obre en actuaciones prueba alguna en contra; y, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, 35 de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala; así como 13 y 14 del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, para la celebración de las elecciones para presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, la Comunidad, a través de su presidente en funciones, debe dar aviso por escrito, cuando menos con cinco días de anticipación su celebración, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que este tenga conocimiento de la celebración de dicha elección, a la que **invariablemente** deberá asistir un representante de dicho organismo público local electoral, para que éste, a su vez, informe al Ayuntamiento respectivo los resultados obtenidos en la elección correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

No obstante que, según lo manifestado por el actor y de conformidad con un escrito que anexa a su escrito inicial de demanda, sí dieron informe al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante escrito de fecha veinticinco de mayo del presente año para realizar dicha elección, del mismo no se aprecia ningún tipo de acuse de su recibo; asimismo, de los informes de la autoridad municipal y de la autoridad electoral administrativa no se aprecia elemento que permita corroborar que sea cierto su dicho; es decir, que ese escrito haya sido presentado ante el referido Instituto, aunado a que en el informe circunstanciado remitido por éste ante este Tribunal queda claro que en ningún momento recibió dicho escrito, por lo que se puede concluir que es falso lo manifestado por el actor,

específicamente por cuanto hace a que sí se dio informe a la autoridad administrativa de la celebración de la multicitada elección.

Es claro que la comunidad, a través de su Presidente, incumplió con lo previsto en los artículos citados con anterioridad, por cuanto hace a que la normatividad señala que debe informar a la autoridad administrativa de la elección a realizar, así como si, en su caso, requiera de algún apoyo por cuanto hace a asistencia técnica; a su vez, con ese antecedente inmediato, el Instituto debe realizar las diligencias atinentes y mandar el personal debidamente capacitado para realizar las funciones electorales que le sean solicitadas, para que esté presente y de cuenta posteriormente de la celebración de la jornada electoral. Así, una vez terminada la elección, el personal del Instituto que haya asistido debe remitir informe con los resultados obtenidos en la elección correspondiente y, una vez que dichos documentos obren en poder del Instituto, este declare la validez de la elección, para así informar al Presidente Municipal correspondiente, y este sea quien le tome protesta al ganador legítimo, integrándose así a sus funciones.

Es un hecho que, conforme a la normatividad aplicable para la elección de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, la elección de presidente de Comunidad de las Delicias, Atltzayanca, Tlaxcala, no se ha realizado, porque no se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre la elección a celebrarse y tampoco la autoridad municipal tuvo conocimiento previo de ello.

No pasa desapercibido que en la especie ha quedado acreditado que el actor participó en el proceso electivo del que ahora se duele; de lo que se puede desprender que acude al presente juicio en virtud de que los resultados no le fueron favorables; es decir, se puede tener al aquí actor como coprocurador de la circunstancia que nos ocupa, y análogamente conforme con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, no podría invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que haya



provocado él mismo, concretamente que consintió, en su calidad de candidato que se hubiera llevado a cabo la elección sin la presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Sin embargo, tal situación no podría tener, en el caso concreto, el efecto de confirmar la elección que nos ocupa y sus resultados, puesto que nos encontramos ante un evento en que se inobservó el marco jurídico aplicable, en los términos descritos, y decretar tal efecto sería igualmente consentir tal cadena de violaciones legales.

II. No realización de la elección.

En razón de lo expuesto con anterioridad, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación⁶, al manifestar que las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (*lato sensu*), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque, al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que solo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella y tampoco se ajusta al procedimiento para su realización y para la protección debida de los derechos político-electorales y de los mismos derechos de la Comunidad que se rige por usos y costumbres a efecto de mantener y desarrollar sus instituciones político-electorales. Tampoco es dable reconocerle efectos jurídicos a actos que no se ajustan a la normatividad aplicable; sino, por el contrario, deben ser privados de

⁶ Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-165/2008.

efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales y legales.

En ese tenor, y del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se aprecia que la “elección” que refieren las partes se llevó a cabo el doce del presente mes y año, relativa al cargo de Presidencia de Comunidad de la Colonia Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, no cumple con los extremos establecidos por la normatividad electoral, y por tanto vulnera los principios de **certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad**, sirve de sustento la Tesis X/2001 de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**⁷.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se acreditó la legalidad de la elección de Presidente de Comunidad de las Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, el doce de junio de dos mil dieciséis, **se determina la no realización de la elección en comento.**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

⁷**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.
Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



Este Tribunal considera que lo procedente es **dejar a salvo los derechos** de los integrantes de la comunidad de la Colonia San Antonio Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, para **que conforme con sus usos y costumbres**, procedan a realizar la elección de Presidente de Comunidad, la cual deberá celebrarse previo a la conclusión del periodo para el que fue electo el ciudadano RODOLFO LÓPEZ AGUAYO, mismo que, conforme con el oficio IET-PG 632/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, signado por la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala fenece el treinta y uno de diciembre del presente año, y en la cual se deberá cumplir invariablemente con las reglas y el procedimiento establecidos por la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, para lo cual:

1. Formar una **comisión electoral u organismo similar**, que se encargue de la preparación de la elección conforme a sus usos y costumbres. En el caso de no ser el Presidente de Comunidad en ejercicio de sus funciones, quien sea el encargado de realizar los preparativos atinentes a la jornada electoral.
2. El Presidente de Comunidad en funciones deberá informar por escrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuando menos cinco días antes de su celebración, que se llevará a cabo la elección de Presidente de Comunidad; y en su caso requerir la asistencia técnica y describir en qué consistirá conforme a la propia competencia de dicha autoridad electoral administrativa.
3. Hecho lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá habilitar al personal que acudirá a la asamblea comunitaria de celebración de la elección correspondiente y, en su momento, remitirá la información relativa a la misma, así como los resultados de la votación, bajo el procedimiento previsto en la normatividad estatal.

4. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar al Presidente Municipal respectivo para que, una vez cumplidos todos los supuestos normativos de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia San Antonio Delicias, Atltzayanca, estado de Tlaxcala por el sistema de usos y costumbres, proceda a tomarle protesta al candidato que resulte ganador.

Por lo que, en atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Víctor Ramírez Trinidad.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se tiene por **no realizada** de elección de Presidente de Comunidad de la Colonia San Antonio Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala de fecha doce de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se ordena la realización de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia San Antonio Delicias, Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-154/2016

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS